

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Ordenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Bejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular num. 58.

ORDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice en fecha 15 del actual, lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dijo á este de la Gobernación con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, lo siguiente: Excmo. señor. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería, lo que sigue: — La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 5.º del actual, ha tenido á bien disponer que el servicio de cubrición que deben hacer los caballos sementales del Estado en el próximo año de

1867, sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que se presenten en los depósitos o paradas establecidas al efecto. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se significa á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo, se disponga la insercion de la anterior Real orden y artículos del Reglamento que se acompañan, en los «Boletines oficiales» de las provincias para la mayor publicidad y conocimiento de las personas á quienes con venga hacer uso de la franquicia que se concede. De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos que se señalan en la preinserta Real orden, incluyéndose copia de los artículos del Reglamento que se citan.

Lo que se inserta en este periódico oficial a los fines que se indican. Soria 28 de Enero de 1867. — Manuel Moreno Gonzales.

Ministerio de la Gobernación. — Subsecretaría: Sección de órden público. — Negociado 2.º — Ministerio de la Guerra. — Para la Gaceta. — Artículos del Reglamento de los depósitos de caballos se-

mentales del Estado de que se hace mencion en la Real orden de 20 de Diciembre de 1866. — 19. — Los Jefes de los depósitos avisarán con anticipacion á la época de la remonta, tanto á los Gobernadores civiles de las provincias como á las Autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocarán las paradas provisionales, con objeto de que se publique en los «Boletines oficiales.» — 20. — Para determinar los puntos ó paradas provisionales que espresa el artículo anterior, propondrán los Jefes de los depósitos todos los años, en el mes de Enero, los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que mas convengan á las localidades segun la conformacion, alzada y temperamento de las yeguas. — 21. — Aprobada que sea la distribucion de los caballos, se espresará en los anuncios de los «Boletines oficiales» de que habla el art. 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganaderia de que proceda cada caballo. — 22. — Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado: Primero. Los que teniendo mayor número con la alzada de 7 cuartas en adelante, y con anchuras y buena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre: Segundo. Los que

hagan las labores y faenas del campo con yeguas: Tercero. Los que sean pobres y tengan para uso de silla ó carreas una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas cuando menos. — El Subsecretario, Juan Valero y Soto. — Circular num. 59. — El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice con fecha 15 del actual, lo siguiente: En vista de la comunicacion pasada á este Ministerio por el Censor interino de Teatros del Reino con fecha 4 del corriente, en la que hace notar el gran número de producciones dramáticas que se presentan á la censura, escritas en los dialectos de algunas provincias, existiendo teatros especiales, cuyas compañías solo representan en los referidos dialectos; y considerando que esta novedad ha de contribuir forzosamente á fomentar el espíritu autonómico de las mismas, des- truyendo el medio mas eficaz para que se generalice el uso de la Lengua Nacional; la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que en adelante no se admitan á la censura obras dramáticas que estén exclusivamente escritas en cualquiera de los dia-

lectos de las provincias de España.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para su mayor publicidad y efectos oportunos. Soria 28 de Enero de 1867.—Manuel Moreno Gonzalez.

Circular número 40.

Por telegrama que he recibido del Sr. Gobernador de la provincia de Segovia, se interesa la captura de tres hombres desconocidos, cuyas señas se espresan á continuación, y que el día 23 del actual robaron en despoblado á Mariano Sanz, vecino de Tabladillo, en aquella provincia.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la busca y captura de dichos tres

hombres, y caso de ser habidos los remitan á mi disposición con toda seguridad. Soria 28 de Enero de 1867.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas.

Un hombre de treinta á cuarenta años de edad, estatura cinco piés, boina encarnada, pantalón y chaqueta negros, manta Peñarandina, alpargatas, bigotes y patillas al parecer postizos, con navaja larga.—Otro con sombrero pequeño, viste el mismo traje y es de la misma estatura, sin bigote y con patillas, y con un cachorrillo.—Otro de las mismas señas que los anteriores, con un pedazo de ropa rodeado al cuello, montera de pellejo negra, armado de cachorrillo y con patillas al parecer algo estrechas y postizas.

Circular núm. 41.

El Alcalde de Riva de Escalote participa haber desaparecido el día 24 del actual de la casa paterna el joven Hipólito Gimenez, hijo de Manuel, de aquella vecindad.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren averiguar el paradero del citado joven, cuyas señas se espresan á continuación; y caso de conseguir-

lo, lo detengan y conduzcan á mi disposición para la entrega á su padre. Soria 29 de Enero de 1867.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas.

Edad 17 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, sin barba, color bueno, cara abultada: viste calzon, chaqueta y chaleco de paño pardo, faja azul, cinto de correa con una navaja pendiente del cinto con una calzadera, medias y escarpines unidos, calzado de albarcas

con correas; lleva además unos zacones de pellejo negro en mediano uso, y no va provisto de cédula de vecindad.

Circular número 42.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una esposicion dirigida á este Ministerio por el Superior general de la Congregacion de Misioneros del inmaculado Corazon de Maria, solicitando que á los individuos que la componen se les exima del servicio militar; teniendo presente que segun las reglas de dicha corporacion, los que á ella pertenecen, están obligados con juramento á ser constantes coadjutores de los Prelados de la Iglesia en el ministerio de la predicacion, no solo en la peninsula sino en cualquiera parte donde sean necesarios sus servicios; S. M. se ha dignado mandar que á los individuos pertenecientes á la expresada Congregacion de Misioneros, se les exima del servicio militar, como comprendidos en los párrafos 3.º y 4.º del art. 74 de la ley de reemplazos vigente.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Soria 28 de Enero de 1867.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular núm. 43.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Espeja, dotada con 250 es-

culos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 25 de Enero de 1867.—Manuel Moreno Gonzalez.

Circular número 44.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Duruelo, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 26 de Enero de 1867.—Manuel Moreno Gonzalez.

Circular núm. 45.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Valdepeña, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 25 de Enero de 1867.—Manuel Moreno Gonzalez.

Circular número 46.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Madruégano, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 25 de Enero de 1867.—Manuel Moreno Gonzalez.

Circular núm. 47.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Fuenteguelmes, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 25 de Enero de 1867.—Manuel Moreno Gonzalez.

Circular núm. 48.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Soliedra, dotada con 150 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 25 de Enero de 1867.—Manuel Moreno Gonzalez.

Circular núm. 49.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Lumias, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 25 de Enero de 1867.—Manuel Moreno Gonzalez.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Obras públicas.

Para el servicio de las carreteras de esta provincia, se hallan vacantes diez plazas de peones camineros; y para su provision, he dispuesto anunciarlas en este periódico oficial á fin de que los aspirantes á ellas, presenten en este Gobierno de provincia en el preciso término de diez dias, las

correspondientes solicitudes, acompañadas de los documentos justificativos de su aptitud y méritos especiales. Soria 29 de Enero de 1867. El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.

Negociado de Montes.
El día 5 del mes inmediato a las doce de la mañana tendrá lugar en la sala consistorial de la villa de Cihuela, el arriendo por medio de pública subasta de las yerbas sobrantes de la dehesa boyal de la misma villa, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir. El pliego de las condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de la citada corporación para que puedan enterarse de ellas los que deseen tomar parte en aquél acto. Soria 28 de Enero de 1867. MANUEL MORENO GONZALEZ.

SECCION TERCERA

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

Circular: Recaudacion: Consumos.
El día 1.º de Febrero próximo vence el plazo legal para el pago del tercer trimestre de la contribucion de Consumos, y el cinco del propio mes pueden los Ayuntamientos encargados directamente en sus respectivas localidades de la recaudacion, adoptar las medidas coercitivas de instruccion contra los contribuyentes morosos.

La Administracion espera confiadamente que sin dar lugar a citadas disposiciones, satisfarán sus respectivas cuotas en el período que se indica, y que los Ayuntamientos ingresarán en la Tesoreria de Hacienda precisamente para el 20 del referido mes, el total importe del trimestre por cupo y recargos.

Siempre sensible me ha sido tener necesidad de apelar al sistema de comisiones de apremio; mas hoy me sería doblemente doloroso expedirlas contra los municipios y contribuyentes de la provincia, por la circunstancia de haber correspondido unos y otros

tan digna y benévola a las escitaciones que les dirigiera sobre anticipo de contribuciones directas. Así, pues, les ruego encarecidamente me eviten el disgusto de verme obligado a acordar medida alguna vejatoria. Soria 29 de Enero de 1867. Mariano Herrero.

SECCION CUARTA

REGENCIA DE LA AUDIENCIA Territorial de Burgos.

En la «Gaceta de Madrid» del 17 del corriente, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia. = Real orden. = Negociado noveno. = Remitido a informe del Consejo de Estado, el expediente instruido con motivo de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicacion de los artículos segundo de la ley de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, cincuenta y uno del Reglamento dictado para su ejecucion y ochenta y tres de la ley electoral vigente en veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, emitió el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en doce de Octubre último, se ha remitido a informe del Consejo el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por la Junta directiva del Colegio Notarial de Albacete, sobre si los Notarios, una vez requeridos, están obligados a concurrir al local á donde se celebren las elecciones para levantar acta de los hechos que allí presenciaren.

Del expediente resulta que la expresada Junta directiva del Colegio Notarial de Albacete, recurrió en diez y nueve de Marzo último á la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado, solicitando que se tomase una resolucio que determinara los casos en que los Notarios, una vez requeridos, y no impidiéndolo justa causa, están obligados á concurrir á actos públicos y levantar actas de los mismos, sin que las Autoridades que presidan estos actos puedan impedirlo.

Dió motivo á esta esposicion el caso ocurrido con algunos Notarios que, habiendo sido requeridos, para que constituyendose en el local donde se celebraban las últimas elecciones para Diputados á Cortes, levantara acta de los hechos que presenciaren, en algunos puntos no pudieron verificarlo por habérsele impedido, sin embargo de haberse permitido en otras localidades.

La Direccion, al remitir á ese Ministerio este expediente, informa, que el artículo segundo de la ley de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, impone á los Notarios la obligacion de dar fe de los actos públicos extrajudiciales, si fuesen requeridos al efecto, y que el cincuenta y uno del Reglamento dictado para su ejecucion, desenvolviendo su espíritu exige, para que estos funcionarios puedan testimoniar de las incidencias ocurridas en los mismos, que lo pongan antes en conocimiento de la Autoridad que los presida; que por esta disposicion quedó derogada la ley electoral de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, en cuyo artículo sesenta y seis se fundaban los Presidentes de las Juntas electorales para impedir á los Notarios que se presentaren en el local de la eleccion; y que si la cuestion era clara cuando la Junta Notarial de Albacete elevó la esposicion de que se ha hecho mérito, no lo era igualmente en la actualidad, en razon á que la ley electoral de diez y ocho de Julio del presente año de mil ochocientos sesenta y cinco reproduce en su artículo ochenta y tres, lo establecido por el sesenta y seis de la ley citada de mil ochocientos cuarenta y seis.

El Consejo, con vista de estos antecedentes, ha fijado su atencion en el artículo ochenta y tres de la ley de diez y ocho de Julio del presente año (mil ochocientos sesenta y cinco.) Por él se dispone que solo tendrán entrada en los Colegios electorales, los electores de la seccion, además de la Autoridad civil, y los auxiliares que el Presidente requiera. Por otra parte, aun prescindiendo de la ley citada, el artículo sesenta y seis de la electoral de diez y ocho de Marzo de mil

ochocientos cuarenta y seis no fué derogado, á juicio del Consejo, por el artículo segundo de la Ley del Notariado de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, pues en este únicamente se previene que el Notario está obligado á dar fe de cualquier acto público ó privado extrajudicial; y no habiendo deducirse de aquí que puede hacerse aun en aquellos casos en que la ley terminantemente lo prohíbe. Y si á estas razones se añade que no ménos importante es de que la presencia del Notario en el Colegio electoral es supérflua, puesto que las actas firmadas por los individuos de la mesa constituyen un documento público de la misma manera que los estendidos por los Notarios, no cree el Consejo que pueda caber duda en la resolucio que haya de adoptarse sobre este punto.

En su consecuencia es de dictamen que los Notarios no podrán presentarse á levantar actas de los hechos que ocurran durante la eleccion, á no ser en concepto de auxiliares del Presidente. Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo en pleno, lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. = Arrazola. = Sr. Rejente de la Audiencia de...

Lo que por disposicion del señor Rejente de este Superior Tribunal, comunico á Vds. para su mas exacta observancia y puntual cumplimiento, dando aviso de quedar enterados de esta circular. = Francisco Blanco de Mendiábal. = Sres. Jueces de primera instancia y Notarios de la provincia de Soria.

Providencia judicial

Lic. D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad de Soria y su partido, etc.
Por el presente se cita, llama y emplaza á Ignacio Carramunana Rincon, soltero, de la residencia de Rabanera del Campo, contra quien en este mi Juzgado se siguió causa de oficio con otros

consortes, sobre hurto de conejos á José las Heras, de Almarail, para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de nueve días, á contar desde la fecha en que este edicto sea inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, á cumplir la prisión correccional que por sustitución y apremio debe sufrir en conformidad á la Real sentencia, mediante su insolvencia declarada para el pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas. Dado en Soria á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Salvador de Simón Rubio y Zaldo. — Por mandado de su Señoría, Manuel María Abad.

D. Mariano Rubio, Secretario del Juzgado de paz de Castillejo de Robledo,

Certifico: Que en el juicio verbal que precede en dicho Juzgado á instancia de Aniceto Martín, vecino de Retuerta, en la provincia de Burgos, contra Victor Pinto, de esta vecindad, en rebeldía de este por falta de comparecencia ha recaído la siguiente

Sentencia. — En la villa de Castillejo de Robledo, á veinticuatro días del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Pedro Ramperez, Juez de paz de la misma, habiendo examinado detenidamente el juicio verbal, celebrado á su presencia á instancia de Aniceto Martín, ve-

cino de Retuerta, en la provincia de Burgos, contra Victor Pinto, de esta vecindad, sobre pago de ocho escudos y seiscientas milésimas que dice le es en deber éste al actor:

Vista la citación y emplazamiento hecho en tiempo y forma legal:

Visto lo espuesto por el demandante, el documento y prueba que en el acto ha presentado:

Vista la incomparecencia del demandado Victor Pinto, por ante mí el Secretario dijo: Que debía condenar y condenaba á Victor Pinto, vecino de esta villa, á que en el término de quinto día, á contar desde la inserción de esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia, pague la cantidad de ocho escudos, seiscientas milésimas á Aniceto Martín, vecino de Retuerta, como también los gastos que á este se le hayan originado por su morosidad, veinte reales de multa en el papel correspondiente y los derechos del juicio hasta su total solvencia.

Publíquese y notifíquese en los estrados de este Juzgado de paz, notificándose también á la parte actora, y remítase el oportuno testimonio de este definitivo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el «Boletín oficial» de la misma.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firmó su merced, de que yo el Secretario, certifico. — Pedro Ramperez. — El Secretario, Mariano Rubio.

Publicación. — Leída y publicada la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado de paz, por mí el Secretario á presencia de los testigos que firman en ausencia y rebeldía del demandado, Cas-

tillejo de Robledo veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Agustín Sanz. — Pedro Martín. — Mariano Rubio.

Notificación. — Seguidamente yo el Secretario, á presencia de los espresados testigos, notifiqué por lectura íntegra en los estrados de este Juzgado de paz, la sentencia que antecede en ausencia y rebeldía de Victor Pinto. Y para que conste

lo firman conmigo, de que certifico. — Agustín Sanz. — Pedro Martín. — Mariano Rubio.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, espido la presente con el Visto Bueno del Sr. Juez de paz, en Castillejo de Robledo á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — V. B. — El Juez de paz, Pedro Ramperez. — El Secretario, Mariano Rubio.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 7 del mes actual, me remite el siguiente anuncio:

Está vacante en el Instituto de segunda clase de Burgos la cátedra de Nociones de Historia Natural, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instrucción pública. — Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el ar-

tículo 40 del Reglamento de 4.º de Mayo de 1864. Lo que he dispuesto se inserte en los «Boletines oficiales» de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Enero de 1867. — El Rector, Jacobo de Olleta.

SECCION QUINTA Anuncio oficial.

Por no haberse presentado aspirantes á ella, se anuncia de nuevo la provisión del partido de Médico-cirujano titular de Villaverde con sus agregados Cidones, Ocenilla, Toledillo, Pedrajas, Oteruelos y su agregada Granja de Malluembre, el más distante de la matriz una legua de buen camino: su dotación consiste en doscientos cincuenta escudos por la asistencia de las familias pobres, pagados del presupuesto municipal, y la de mil trescientos escudos próximamente que producirán las igualas con los vecinos bien acomodados, casa libre, aprovechamiento como un vecino en el pueblo de la matriz y libre de toda contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas al Presidente del Ayuntamiento de Villaverde, francas de porte en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid». Soria 29 de Enero de 1867. — El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE SORIA.

RELACION de los expedientes de censos que con arreglo á la Ley de 11 de Marzo de 1859 han sido aprobados por la Junta de Ventas de esta provincia, en sesion de 24 del actual, y que con espresion de los censatarios que los han redimido, Corporacion á quien se pagaban, réditos anuales, é importe de su capitalizacion, es como sigue:

NOMBRES de los censatarios.	Corporacion á quien se pagaban.	Réditos anuales.		Importe de la capitalizacion.	
		Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
BIENES DEL ESTADO.					
D. Pedro Caballero.	Capellanía de D. Andrés Gutierrez.	6	350	132	290
Justo Alicante.	Nuestra Señora de la Piedad.	8	123	123	076
BIENES DEL CLERO.					
D. Justo Ramirez.	Iglesia de Medinaceli.	1	589	7	362
El mismo.	Religiosas Geronimas de id.	1	154	14	425
Juan de Dios Martinez.	Iglesia de S. Miguel de Agreda.	7 fs. 6 cels. trigo común.	600	407	645
Isidoro Martinez.	Id. de Leria.	1	600	7	500
Fernando Calleja.	Id. de id.	1	600	7	500
Pablo Ochoa.	Id. Unidas de Yanguas.	1	900	12	500
Simon Calleja.	Cabildo de S. Pedro de id.	1	900	12	250

Soria 25 de Enero de 1867. — Pedro Rodrigo.

SORIA. — Imp. de D. Peña Guerra.